

gar los sueldos a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, de los fondos que para el efecto le traslade el Ministerio de Educación Nacional, con imputación al Capítulo 704, artículo 7378 del Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 25 de mayo de 1964.

**GUILLEMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando Gómez Martínez**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Diego Calle Restrepo**. El Ministro de Educación Nacional, **Pedro Gómez Valderrama**.

### Reglamentada la educación superior en las Universidades y en otros institutos

→ **DECRETO NUMERO 1297 DE 1964.**  
(mayo 30)  
por el cual se reglamenta la educación superior en las Universidades y en otros institutos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y especialmente de las conferidas en el ordinal 13º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

**DECRETA:**

Artículo primero. Universidad es la institución educativa de cultura superior, oficial o privada, autorizada por el Gobierno Nacional para otorgar licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos como los de magister y doctor.  
Las instituciones de educación superior no comprendidas en la anterior definición, aunque estén reconocidas como personas jurídicas por autoridad competente con el nombre de Universidad, no tienen el carácter de tal, cualquiera que sea su origen, pero podrán solicitar autorización del Gobierno Nacional para expedir los diplomas de educación superior de que trata el artículo 6º del presente Decreto, y se registrarán por el Decreto número 1404 de 1963, y las disposiciones concordantes.  
Artículo segundo. Son Universidades en Colombia las siguientes:

- Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Fundación Universidad de América.
- Fundación Universidad de Bogotá "Jorge Tadeo Lozano".
- Universidad de Antioquia.
- Universidad del Atlántico.
- Universidad de los Andes.
- Universidad de Caldas.
- Universidad de Cartagena.
- Universidad del Cauca.
- Universidad de Medellín.
- Universidad del Tolima.
- Universidad del Valle.
- Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Universidad Externado de Colombia.
- Universidad Industrial de Santander.
- Universidad La Gran Colombia.
- Universidad Libre de Colombia.
- Universidad Nacional de Colombia.
- Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá.
- Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Universidad Pontificia Bolivariana.
- Universidad Pontificia Javeriana.
- Universidad Santiago de Cali.
- Universidad Tecnológica de Pereira.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional ejercerá la reglamentación, dirección e inspección de las Universidades con la asesoría del Fondo Universitario Nacional, cuyas decisiones en esta materia no tienen efecto sino mediante la referendación del Ministerio de Educación Nacional, y directamente por dicho Ministerio en lo relativo a los demás institutos de educación superior.

Artículo cuarto. Están reservados a las Universidades los grados de licenciado y de profesional universitario, y los títulos académicos de magister y doctor, grados y títulos que serán reglamentados por el Fondo Universitario Nacional con la aprobación del Gobierno Nacional.

Son grados universitarios los siguientes:

- a) De profesionales universitarios: abogado, médico, ingeniero (en todas sus ramas), odontólogo, arquitecto, médico veterinario, químico farmacéutico, economista, contador público, zootecnista, y los que el Fondo Universitario Nacional reserve para las Universidades, con aprobación del Gobierno Nacional.
  - b) De licenciados: en ciencias de la educación, en filosofía, en letras, en física, en química, en sociología, en psicología, en matemáticas, en antropología, en geografía, en filología, en enfermería, en biología y en otras disciplinas que el Fondo Universitario Nacional reserve para las Universidades, con aprobación del Gobierno Nacional.
- Los grados profesionales universitarios y las licenciaturas pueden dar base para maestría y doctorado dentro de la Universidad.
- Artículo quinto. Autorízase al Ministro de Educación para contratar con Universidades oficiales la incorporación académica de la Facultad Nacional de Contaduría, de la Facultad de Contaduría Pública de Barranquilla, y de las Escuelas de Servicio Social que funcionan en el Colegio Mayor de Cundinamarca y en el Colegio Mayor de Bolívar.
- Artículo sexto. Los diplomas de técnico en administración (pública, privada, educativa, etc.), en agricultura, en cooperativismo, en decoración, en diseño arquitectónico, en estadística, en laboratorio clínico, laboratorio químico, en lenguas, en topografía y en otras disciplinas que el Ministerio de Educación reglamente y autorice, podrán ser otorgados

en los Colegios Mayores y en los demás institutos de educación superior, dentro o fuera de las Universidades. Su reglamentación, como las de otras carreras intermedias, corresponde al Ministerio de Educación. Las Universidades podrán aceptar transferencia de alumnos de los demás institutos de educación superior con aprobación del Fondo Universitario Nacional, siempre que los estudios del transferido tengan por base el grado de bachiller en alguno de sus planes aprobados o el de maestro superior.

Artículo séptimo. Los institutos de educación superior, oficiales o privados, destinados a la docencia, la investigación y la extensión en disciplinas de cultura superior, sin el carácter de Universidades, aunque usaren tal nombre, pueden obtener autorización del Ministerio de Educación para otorgar el título de técnico superior, el diploma de perito u otros no reservados a las Universidades, y, mediante convenio con una Universidad, con la aprobación del Fondo Universitario Nacional, dar transferencia a sus alumnos, y diplomados para la Universidad con miras a la obtención posterior de licenciatura, grado profesional universitario y títulos de magister y doctor.

Artículo octavo. En los prospectos y en todos los anuncios y noticias en que ofrecen sus servicios las Universidades, y los demás institutos de educación superior, deben indicar cuáles licenciaturas, grados profesionales, títulos académicos y diplomas técnicos están autorizadas para conferir, y citar las disposiciones específicas en que tales autorizaciones estén contenidas. Los Inspectores del Ministerio de Educación y del Fondo Universitario Nacional informarán en sus actas el cumplimiento de esta norma, lo cual se tendrá en cuenta para el otorgamiento de la autorización del Gobierno Nacional para conferir grados y títulos. El Fondo Universitario Nacional publicará semestralmente el elenco de las Universidades y de sus unidades docentes autorizadas para el otorgamiento de licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos, y el Ministerio de Educación la lista de los Colegios Mayores y demás institutos de educación superior con la licencia para otorgar títulos, y la expresión de cuáles.

Artículo noveno. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Bogotá, D. E., a 30 de mayo de 1964.

**GUILLEMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Educación Nacional, **Pedro Gómez Valderrama**.

### Se traslada un plantel de educación

**DECRETO NUMERO 1295 DE 1964.**  
(mayo 30)  
por el cual se traslada un plantel de educación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el año de 1953 se fundó la Escuela Normal Industrial como dependencia del Instituto Industrial Pascual Bravo de Medellín, con el fin de formar profesores para enseñanza técnica del país, especialmente en el ramo industrial;

Que posteriormente, en 1955, por razones de orden técnico fue trasladada a la ciudad de Bogotá, en donde continuó sus labores hasta el fin del año de 1963;

Que con la asesoría técnica de Oapec, (Oficina Administrativa de Programas Educativos Conjuntos), y la colaboración de otras entidades nacionales, se le dio la estructura ordenada por la Resolución número 4578 de 1962, con el carácter de Escuela Normal Superior, destinada a formar profesores de enseñanza media en las especialidades que demandan la educación industrial;

Que para el mejor cumplimiento de sus objetivos tanto la Nación como la Oapec, y la Unesco han facilitado maquinaria, equipos y asistencia que le permitan elevar su nivel en armonía con las importantes funciones que le corresponden;

Que en Bogotá se carece de local adecuado para el funcionamiento de las distintas dependencias de la Normal Superior Industrial, hasta el punto de que no ha sido posible la instalación de la maquinaria, laboratorios y demás equipos absolutamente indispensables para la formación teórica y práctica de los futuros maestros de enseñanza industrial;

Que la Nación posee en Zipaquirá un extenso terreno cedido por el Banco de la República para un establecimiento de educación industrial, en donde ya hay algunas edificaciones listas para prestar servicios y para instalar los principales talleres de la Normal Superior Industrial, las cuales se complementarán con las nuevas construcciones que se adelantarán con los fondos disponibles para tal fin, y

Que la Escuela Industrial que actualmente funciona en Zipaquirá sirve como Instituto Anexo para las prácticas docentes de los alumnos normalistas,

**DECRETA:**

Artículo primero. Trasládase a la ciudad de Zipaquirá la Escuela Normal Superior Industrial que funciona en Bogotá como dependencia de la División de Educación Superior y Normalista.

Artículo segundo. La normal trasladada por el artículo anterior funcionará en los edificios de propiedad nacional que actualmente ocupa la Escuela Industrial de Zipaquirá, y en los que se construyan posteriormente para estas instituciones.

Artículo tercero. La actual Escuela Industrial de Zipaquirá se eleva a la categoría de Instituto Técnico Indus-

trial, con los planes y programas establecidos por el Decreto número 2433 de 1959, o los que se establezcan en el futuro, y servirá como Anexa de Prácticas a la Escuela Normal Superior Industrial, y para facilitar el cumplimiento de fines dependerá administrativa y técnicamente de la Nación.

Artículo cuarto. Derégase el artículo primero del Decreto número 0281 de 5 de febrero de 1960, y adscríbase el título Popular de Cultura de Bogotá, a la Sección de Educación Industrial del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. Los planteles educativos de que trata el presente Decreto continuarán siendo atendidos con las mismas partidas que les fueron señaladas en el Capítulo 7º del Presupuesto Nacional vigente, a saber: La Escuela Normal Superior Industrial y el Instituto Popular de Cultura, las partidas que figuran en los artículos 7215 a 7224, 6º, 6º, y la Escuela Industrial de Zipaquirá, con las asignaciones en los artículos 4747 a 7336, ordinal 17.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 30 de mayo de 1964.

**GUILLEMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Educación Nacional, **Pedro Gómez Valderrama**.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato con Severo J. García y Alberto Jiménez, Páid

Contrato número 197-11-12-62 entre el Gobierno Nacional y el Municipio de Montería, para la construcción de la carretera Montería-Puerto Rey.

Entre los suscritos a saber: Carlos E. Obando V., cédula de ciudadanía número 1424333 de Popayán, en carácter de Ministro de Obras Públicas debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombrar y representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Severo J. García y Alberto Jiménez Páid, cédula de ciudadanía número 16497 de Bogotá su calidad de Personero Municipal de Montería, por la otra parte, que en adelante se llamará Departamento (por tratarse Municipio de Montería), se ha celebrado el contrato expresado en las cláusulas del presente contrato, pre las siguientes consideraciones:

Primera. Que el artículo 13 de la Ley 88 de 1931, autoriza al Gobierno para llevar a cabo la construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales, por administración directa o por contratos con personas naturales o jurídicas, como lo juzgue más conveniente.

Segunda. Que en el Presupuesto Nacional de la vigencia actual aparecen partidas con destino a las obras que, a la luz de los detalles.

Tercera. Que el Ministerio de Obras Públicas ha juzgado conveniente la ejecución de estas obras delegándolas al Departamento.

Cuarta. Que el Concejo Municipal autorizó al Alcalde al Personero Municipal para contratar con la Nación construcción de las citadas obras.

Quinta. Que el Departamento conocidas las características de los trabajos que debe realizar manifiesta que en condiciones de cumplir con todos y cada uno de los compromisos que adquiere por medio del presente contrato.

Cláusula primera. Objeto del contrato. El Departamento se obliga a ejecutar para el Gobierno por medio de subcontratos, por administración directa, o por deslindes, pre autorización del Ministerio de Obras Públicas, los estudios y la ejecución de las obras que a continuación se enumeran:

**Carretera.**

1) Construcción Montería-Puerto Rey.

Cláusula segunda. Valor del contrato y fondos para atenderlo. El valor de este contrato, fijado de acuerdo con las apropiaciones, monta a la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente, así:

**Capítulo 3304**

**Artículo 33037.**

Proyecto. Programa VI. Recursos del Crédito Externo. Decreto número 3211 de diciembre 6 de 1962.

49 Montería - Puerto Rey ..... \$ 200.000.00

Total ..... \$ 200.000.00

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno se obliga a pedir a la Contraloría General de la República, que reserve con destino a este contrato, la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente, del Decreto 3211 de diciembre 6 de 1962, recursos del crédito externo, torados de los Capítulos, artículos y proyectos citados anteriormente del Presupuesto Nacional de la actual vigencia.

Cláusula tercera. Forma de pago. El Gobierno situará en la Tesorería del Departamento o en la Pagaduría Especial, de la Oficina de Contratos Nacionales creada por el Departamento, los fondos destinados para cubrir los gastos que demande el presente convenio en forma de anticipos.

El Departamento queda obligado a consignar dichos fondos en una cuenta bancaria especial abierta para este contrato, contra la cual girará cheques al pagado: con la referendación del respectivo Auditor Fiscal, previo el visto bueno de las cuentas por el ingeniero Jefe del Distrito o del ingeniero que éste designe para tal fin.

Los pagos se harán de acuerdo con las apropiaciones para cada obra, según el detalle de la cláusula sobre Valor del contrato y fondos para atenderlo.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Se hace un nombramiento provisional**

DECRETO NUMERO 2504 DE 1963  
(octubre 19)

por el cual se hace un nombramiento provisional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Carlos B. Reyes Reyes para desempeñar el empleo de Jefe de División-V-18 (Jefe de la División de Fomento Escolar), en reemplazo de Julián Velasco, quien pasó a otro cargo.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 19 de octubre de 1963.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Educación Nacional, **Pedro Gómez Valderrama**.

**Reglamentación de unas elecciones**

DECRETO NUMERO 2527 DE 1963  
(octubre 22)

por el cual se reglamentan las elecciones para representantes de los Contadores Públicos ante la Junta Central.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Central de Contadores funciona en la capital de la República como una dependencia del Ministerio de Educación Nacional;

Que la Ley 145 de 1960, en su artículo 14 ha determinado la forma como debe integrarse esta Junta, y prevé que los representantes de los Contadores Públicos titulados y autorizados ante ella serán elegidos para periodos de dos años;

Que es preciso señalar el procedimiento que se debe observar para llevar a cabo estas elecciones;

**DECRETA:**

Artículo primero. Los representantes de los Contadores Públicos titulados y autorizados y sus suplentes, serán elegidos por mayoría absoluta de votos en asambleas integradas por delegados de cada una de las agrupaciones de Contadores Públicos titulados y autorizados con personería jurídica.

Parágrafo. Los delegados serán elegidos por cada agrupación en proporción de uno por cada veinticinco afiliados y uno más por fracción mayor de quince.

Artículo segundo. Los delegados a las asambleas de Contadores titulados o autorizados, no podrán intervenir en la elección de representantes de categoría diferente.

Artículo tercero. Las asambleas de delegados para elegir los representantes de los Contadores de que trata el presente Decreto, se celebrarán en la ciudad de Bogotá, en la segunda quincena del mes de octubre, a partir del año en curso, previa convocatoria que hará el Ministerio de Educación Nacional. Tales asambleas se efectuarán por separado.

Artículo cuarto. Las asambleas de delegados de Contadores Públicos titulados y autorizados para elegir los representantes de los mismos ante la Junta Central de Contadores, serán presididas por el señor Ministro de Educación Nacional o por un delegado suyo.

Parágrafo. Copias de las actas de las reuniones de dichas asambleas se enviarán a la Junta Central de Contadores, a la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y a la División de Personal del mismo, antes del primero de noviembre de cada periodo en que se efectúe la elección. El Ministerio de Educación Nacional poseerá a los delegados y les expedirá las credenciales correspondientes.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 22 de octubre de 1963.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Educación Nacional, **Pedro Gómez Valderrama**.

**Se aprueba un Acuerdo**

DECRETO NUMERO 2550 DE 1963  
(octubre 23)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 0115 del 26 de septiembre de 1963, emanado de la Junta Directiva del ICETEX.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 127 de 1963,

**DECRETA:**

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 0115 del 26 de septiembre de 1963, emanado de la Junta Directiva del ICETEX y que dice así:

"ACUERDO NUMERO 0115 DE 1963  
(septiembre 26)

por el cual se confiere una comisión al Director.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, ICETEX, en uso de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República del Ecuador por intermedio de sus Ministros de Educación y Fomento ha solicitado asistencia técnica al ICETEX para asesorar al Gobierno ecuatoriano en la estructuración de un organismo similar;

Que la Junta Directiva del Instituto considera de gran importancia para Colombia compartir sus experiencias en el campo de la educación con los países amigos,

**ACUERDA:**

Artículo primero. Comisionase al doctor Gerardo Eusse Hoyos, Director, a. i. del Instituto, para que se traslade a la ciudad de Quito, República del Ecuador, con el fin de asesorar al Gobierno de dicho país en la estructuración de un organismo educativo basado en la experiencia del ICETEX y adaptado a las necesidades peculiares de ese país.

Artículo segundo. Esta comisión tendrá una duración de quince (15) días contados a partir del 16 de octubre del corriente año, y el comisionado tendrá derecho a sus pasajes de ida y regreso y a viáticos a razón de US\$ 50.00 diarios.

Este Acuerdo rige desde la fecha de su expedición. Dado en Bogotá, a los 26 días del mes de septiembre de 1963.

**Pedro Gómez Valderrama**, Presidente.—**Fernando Arenas Díaz**, Secretario.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1963.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando Gómez Martínez**.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Sanz de Santamaría**.—El Ministro de Educación Nacional, **Pedro Gómez Valderrama**.

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES**

**Contratos**

Con el señor Roberto Gómez Castaño.

Entre nosotros, a saber: Alfredo Araujo Grau, Ministro de Comunicaciones, con cédula de ciudadanía número 102 de Bogotá, debidamente facultado para contratar por los Decretos 341 y 1635 de 1960, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y el señor Roberto Gómez Castaño, mayor de cincuenta (50) años, vecino de Marinilla, de tránsito por esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 688313 de Marinilla, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo y para los efectos de este contrato se llamará el **Contratista**, se ha celebrado el contrato de conducción de correos, adjudicado en licitación pública el 21 de agosto de 1962, acta número 39 de la misma fecha. El Contratista presentó ante este Ministerio el certificado expedido por la Sección de Fianzas y Finiquitos de la Contraloría General de la República el día 11 de junio del presente año. Este contrato se regira por las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se obliga a conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), en las líneas de "Antioquia Tercer Grupo", siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos, prestando los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y regreso, sin limitación de peso y dentro de los itinerarios que el Ministerio de Comunicaciones (División de Servicios Postales) haya señalado o señalare.

Segunda. El Contratista se obliga a prestar todos los acarrees que el Ministerio de Comunicaciones estime necesarios para el correcto funcionamiento de los servicios que se contratan; los cuales se consideran incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

Tercera. El Contratista se obliga a tocar en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde, por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios consistentes en desviaciones que no excedan de quince (15) kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del contrato.

Cuarta. El Contratista se compromete a en para prestar correctamente los servicios que se tratan, los vehículos de mayor rapidez que per las vías de que se sirven los correos a su cargo lo cual se compromete sin restricción de ningún dolo.

Cuarta. El Contratista se compromete a em ductores que sepan leer, escribir y contar, de b antecedentes, capaces de defender los correos, lo cual deberán estar bien armados, y a prov de los elementos necesarios para tal efecto: a brar y sostener, para el recibo y entrega de l reos, un agente en las poblaciones terminales d a línea, o en donde el Gobierno lo crea conv te; a acreditar ante el Ministerio de Comunicac (División de Servicios Postales), a dichos agen conductores, dando cuenta de los cambios intro dos en el personal acreditado y a informarse p o por un apoderado, en la correspondiente oficina Ministerio, de las posibles irregularidades o q en el servicio a su cargo.

Sexta. En caso de que el personal que prest servicios relacionados en este contrato tenga t cho a cualquier clase de prestaciones sociales, la totalidad de éstas serán de cargo del Contratista.

Séptima. A suministrar los sacos de buena cal cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal ma que los correos sean entregados en perfecto buen tado en las oficinas destinatarias. Igualmente se ga a someterse a la reglamentación que dicte el bierno para el suministro de los sacos necesarios ra los despachos destinados a las estafetas comp didas en el servicio a su cargo.

Octava. El Contratista se compromete a no re zar, en ningún caso, para el transporte por esta neas, los elementos que se le entreguen debidam anotados, conforme lo ordenan las reglamentac postales, ya se trate de elementos destinados a estafetas enumeradas, o bien sea que hayan de reexpedidos a otra oficina cualquiera, sin tener cuenta el origen y destino definitivo de tales corr Se exceptúa el caso de que se trate de artículos prohibida circulación por los correos, de acuerdo la reglamentación postal vigente.

Novena. El Contratista se obliga a entregar en oficinas destinatarias la correspondencia y las em iendas en el mismo estado en que las haya rec do, y los valores declarados y las encomiendas de l or, en las mismas condiciones de empaque, sello peso como los haya recibido.

Décima. A subsanar, con sólo la orden del Minis de Comunicaciones (División de Servicios Postak y sin que haya de mediar intervención judicial guna, toda pérdida, extravío o expoliación, trátese cartas con valor declarado, encomiendas ordinari de valor declarado o contra reembolso, sin perjui de que el Ministerio de Comunicaciones le apli sanciones de veinte a cincuenta pesos (\$ 20.00 \$ 50.00). La sanción de que se trata, igualmente: r drá ser aplicada cuando el Contratista deje de su nistrar oportunamente los sacos, vehículos o u cualquiera de los elementos necesarios para el corr to funcionamiento del servicio a su cargo; por d mora en el despacho o recibo de un correo; y en g neral, por incumplimiento de alguna de las obligac nes aquí contraídas. Es entendido que el Gobier queda facultado para declarar la caducidad de e contrato por la reiterada pérdida, extravío o expol ción de piezas postales, previas las comprobacion del caso, entendiéndose que para los efectos de e cláusula no serán considerados como agentes del G bierno, el Contratista, sus agentes, sus conductores sus peones.

Undécima. El Contratista se compromete a pag al Gobierno por la pérdida o extravío de cada rec mendado o pieza postal certificada, la cuantía q para ello se tiene establecida como indemnizaci además de la multa que el Ministerio de Comuni ciones estime conveniente imponer.

Duodécima. El Contratista se somete a todas l disposiciones que están en vigencia o que en adelan te se dicten sobre el servicio de correos, inclusi v los itinerarios que el Ministerio de Comunicacione (División de Servicios Postales) haya señalado, o se ñalare, los cuales se consideran incorporados e este contrato. Igualmente queda sujeto a las dispo siones que están en vigencia o que en adelante s dicten sobre el contrabando a la renta de correos; será responsable de los que se cometan por sus agen tes o conductores, y si el fuere el autor del contrabando, se considerará, por sólo este hecho, caduca el presente contrato mediante resolución ministerial

Décimatercera. En caso de que el Contratista s abstuviere de recibir o transportar un correo o par te de él, el respectivo Jefe de Correos hará el desp cho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por el término que sea necesario, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista. Llegado el caso contemplado anteriormente, el respectivo Jefe de Correos, comunicará a la Divisi ón de Servicios Postales el nombre del conductor, y el valor por el cual se hizo el contrato. La División de Servicios Postales, con base en la información del Jefe de Correos, solicitará al Jefe de la Rama Ad ministrativa, el reconocimiento mensual al conductor contratado por cuenta del Contratista, y a éste se le descontará de las cuentas que presente, el valor